REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** **Fecha:** 27/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00137**	Acción de Reparación Directa	ANA ELIZABETH TORRES Y OTROS	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO - PUEBLO BELLO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM	26/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILGEN MARIA - MUEGUES BAQUERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y PRESCRIPCIÓN	26/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00378**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAMARY RANGEL SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO	26/07/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00381**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSSER GARCIA CLAVIJO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	26/07/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO-PUEBLO BELLO-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00137-00

Vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 03: 00 P.M para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/dpp/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3b3a7aad7d023a3a93a1c8a426b2697c763bc48224fa5a172d391f135fa26cd4***
Documento generado en 26/07/2021 03:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Articulo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

"(…)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas."
(…)

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD

"(…)
Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

-Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que ver-sen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita. (…)"

- PRESCRIPCIÓN. –

"(…)

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

> *Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que las sanciones moratorias no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías.

Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

> *Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

> *Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

(…)

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante en el evento de llegar a encontrarse probada su existencia. (…)" (Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta

secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que al señor WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Definitiva mediante Resolución No.003201 del 24 de abril de 2018, que le fue cancelada 07 de septiembre de 2018, cuando debieron ser pagadas el 16 de julio de 2018, ya que la solicitud se radico el 02 de abril de 2018.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 16 de Julio de 2018 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 09 de noviembre de 2018, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 11 de marzo de 2019 y la presentación de la Demanda el 03 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00203-00?csf=1&web=1&e=1QdCNW

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepciones Previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS A LOS LITISCONSORTES

NECESARIOS y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO**,** CC 1.026.287.781 de Bogotá D.C. y TP No. 299.894 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bfb83f0adbefcb35396e4af8516ce4032e69d3bcb07c5254dc1b162df9809d01***
Documento generado en 26/07/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADAMARY RANGEL SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO. -

> *El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:*
>
> *De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:*
>
> > *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*
> > *[…]*
> > *De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como*

"inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".(…)

CASO CONCRETO

Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 2 DE MAYO DE 2019 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No.9221 DEL 01 DE MARZO DE 2019, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA, es preciso señalar lo siguiente:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora ADAMARY RANGEL SANCHEZ le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.009221 del del 20 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución No. 001345 del 01 de marzo de 2019 y el pago se efectuó 09 de abril de 2019.

La Reclamación Administrativa fue presentada el día 02 de mayo de 2019, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 02 de agosto de 2019, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la petición radicada en Sede Administrativa el día 02 de mayo de 2019, acto demandado en el presente asunto, por lo que, no era necesario que la parte demandante presentara otra Petición en la que solicitara a la entidad accionada información sobre si se dio o no

respuesta a la solicitud presentada el 02 de mayo y en este sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00378-00?csf=1&web=1&e=95iKnZ

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**,** CC 1.012.433.345 y TP No. 309.444 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***75a32b4beb1f0521be7c0a1de7acecd43ea9bdea210c6858c2f45c44ac1758fc***

Documento generado en 26/07/2021 04:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSSER GARCIA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Articulo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA. -

"(…)
Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.
(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar

"debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento."

- AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

"(…)
Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que, por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respetivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.
(…)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

-PRESCRIPCION. -

En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado.

Al respecto, el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

> *"PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

> *"(...)Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria (…)" (Subrayado Nuestro)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que pretende la nulidad del Acto Ficto configurado el día 23 de enero de 2018 frente a la Petición presentada el día 23 de octubre de 2017, en la que se Negó el derecho a pagar la Sanción Moratoria a la hoy demandante, que obra como prueba en el presente asunto, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la prescripción extintiva de la Sanción Moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años*

contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que el señor NELSSER GARCIA CLAVIJO le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.005225 del 03 de diciembre de 2014, que le fue cancelada 02 de febrero de 2015, cuando debieron ser pagadas el 29 de enero de 2015, ya que la solicitud se radico el 15 de octubre de 2014.

Por tanto, los tres (3) años para reclamar la Mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 29 de enero de 2015 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 23 de octubre de 2017, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 22 de agosto de 2019 y la presentación de la Demanda el 31 de octubre de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00381-00?csf=1&web=1&e=qvs1hD

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas la Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***86267b6f3d150828478c9ab621515d4016d60fc2a9db368d7146f404dff285a8***

Documento generado en 26/07/2021 04:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica